Rawson, 13 de septiembre de 2012.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "P., C. A. s/ Tercería de Dominio en autos: G. L., D. c/ A., S. s/ Ejecutivo (Expte. N° 508/07)" (Expte. 315/11)".** (Expte. N° 22656-R-2012).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ El Sr. C. A. P., a fs. 28/33 vta., interpone queja contra la sentencia Nº 173/11 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, la decisión del juez de ejecución del 20/04/2012 (fs. 22) que rechazó por improcedente el recurso de casación que presentara contra la mencionada sentencia interlocutoria y la providencia del 03/05/2012 también del juez de ejecución (fs. 24), que rechazó la revocatoria en la que se requería la elevación de la casación a la Alzada.--

------ Refiere que su queja se fundamenta en la incompetencia del Juez de Primera Instancia, para decretar la improcedencia de su recurso extraordinario.----------

///

------ Argumenta que dedujo casación contra la sentencia de Cámara N° 173/11SIC y que el tribunal que debió resolver el mismo, era la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, y no el juzgado de ejecución; que a la fecha de la presentación de su recurso, la causa había sido devuelta al Juzgado de Ejecución y que presentó el recurso en esa instancia (Juzgado de Ejecución).----------

------ Opina que el Juez de primera instancia, debió disponer agregar el escrito y remitirlo a la Cámara de Apelaciones, o inhibirse de oficio y nunca resolver sobre la improcedencia del recurso.----------

------ Sostiene que lo resuelto viola su derecho de defensa, al impedir que el tribunal que la Constitución y la ley designaron resolviese su caso y que mayor gravedad reviste la insistencia del juez en mantener esa decisión incompetente, al rechazar el recurso de revocatoria en el que se le requería la elevación a la Alzada.----------

------ Expone que la asunción impropia de una competencia ajena apareja la violación de cuestiones elementales -como el principio del Juez natural- tanto como la conculcación de derechos procesales establecidos en la Constitución Provincial.----------

///

------ A su juicio, esta situación insólita, pone de relieve la procedencia del remedio que se pretende por parte del Superior Tribunal de Justicia como control nomofiláctico de la eficiente aplicación de la ley, frente a la indebida adquisición y mantenimiento de una competencia ficticia, inexistente, no prevista en la ley, por parte del Juez de Ejecución.----------

------ Mantiene caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ I.- La sola lectura del recurso debe tornar innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia del mismo, debe permitir comprender acabadamente el caso. No puede este Cuerpo suplir la actividad del recurrente, no se respeta la inveterada jurisprudencia de esta Sala que requiere que las partes en sus recursos extraordinarios cumplan con la carga de explicar claramente el alcance de su impugnación dando cumplimiento al inc. “a” del art. 292 del código de rito y que por lógica se extiende a las quejas por recursos de tal tipo denegados.----------

------ Esta queja no es autónoma (Conf.: STJCH, S.I. N° 55, 103, 104/SRE/2010 y 29 y 67/SRE/2011). Así por ejemplo se desconocen

los fundamentos de la sentencia de cámara Nº 173/11 SIC y al describirse la resolución del juez de primera instancia del 20/04/2012 (fs. 22) se lo hace de modo incompleto, pues lo que se ordenó era devolver el escrito por improcedente.----------

------ III.- Conforme el art. 302 del CPCC, si la cámara de apelaciones o el tribunal de última o única instancia denegare el recurso de casación podrá recurrirse en queja ante el Superior Tribunal dentro de los cinco días de notificada la denegatoria.----------

------ IV.- Surge de la presentación directa, que se interpuso contra un proveído simple del juez de ejecución, de primera instancia, que dispuso devolver un recurso de casación por improcedente y que también pretende cuestionar, otra resolución de trámite que ordenó devolver un escrito en el que se planteaba revocatoria contra el primero.----------

------ Ambas resoluciones fueron dictadas por un juez de primera instancia y no se advierten razones suficientes para apartarnos de la norma del código de rito que regula las quejas **por casaciones denegadas por las cámaras o tribunal de última o única instancia**, característica que no reviste un juzgado de ejecución. Por lo tanto el requisito observado no se cumple.----------

------ El mismo criterio seguimos recientemente al dictar la sentencia interlocutoria N° 15/SRE/12: "*Si la intención del recurrente... era plantear recurso de casación por haberse violado una norma de orden público, debió*

///

cumplir con la manda del art. 292 del rito en cuanto al lugar y forma de interposición de la casación. En efecto, su deducción debe concretarse ante el juez o tribunal que dictó el fallo impugnado, resultando inadmisible el recurso que se interpone ante otro tribunal distinto o directamente ante la Corte Suprema (Sagües, Néstor P., Derecho Procesal Constitucional – Recurso Extraordinario, Astrea, 4ª. Edición, T. 2, p. 342). Se ha quebrantado el principio de formalidad de los recursos, que significa que los mismos deben ejercitarse de conformidad con el procedimiento prescripto en el Código adjetivo (Podetti, Tratado de los Recursos, Ediar, 2009, p. 41)".----------

---

------ V.- Es más, no se justifica porque se decidió interponer esta queja recién el 11 de mayo del corriente año, cuando holgadamente había transcurrido ya el plazo contemplado en el art. 302 del código de rito si se consideran las fechas de los resolutorios de trámite -no definitivos- del fs. 22 y 24. Por lo que incluso sería improcedente por extemporánea.

------ VI.- Tampoco se explica adecuadamente porqué posé carácter de definitiva la resolución de la Cámara de Puerto Madryn Nº 173/11, menos aún los proveídos de fs. 22 y 24, es decir que incluso no se satisface el requisito contemplado en el art. 289 del CPCC.----------

---

------ VII.- La queja debe declararse inadmisible sin que corresponda regular honorarios al letrado del recurrente (Conf.: Regla N° 11, Ac.

///

N° 3821/09 STJCH).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 28/33 vta., sin regular honorarios.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, para que oportunamente proceda a remitirla al Juzgado de origen, a efectos de que se agregue por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. José L. PASUTTI.-

Fdo. Dres.: Daniel L. CANEO; Fernando S. L. ROYER.----------

///

Recibida en Secretaría el 14/09/2012.----------

----Registrada bajo el N° 82/SRE/2012. Conste.----------

Fdo. Dra. Carmen VELEZ. Secretaria.----------

///